El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / AUSENCIA FÁCTICA / SE IMPUGNÓ UNA DECISIÓN NO PROFERIDA AÚN.**

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005, básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). (…)

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela. (…)

De acuerdo con el material probatorio la a quo con decisión del 20-02-2019 inadmitió la acción popular No.2019-00027-00, recurrida en reposición por el interesado, mas la mantuvo incólume con providencia del 06-03-2019, debidamente ejecutoriada, sin que obre memorial de corrección del amparo (Artículo 118, CGP), empero, todavía no se ha proferido el auto que la rechace (Folios 8 a 13, este cuaderno).

Así las cosas, refulge obvio que es falsa la narración fáctica, pues se endilga el agravió de los derechos con ocasión una decisión inexistente. Por lo tanto, se denegará esta pretensión tutelar.

****REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Uner Augusto Becerra Largo

Accionado (s) : Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal y otro

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo, Regional Risaralda y otros

Radicación : 66001-22-13-000-2019-00236-00

Temas : Ausencia fáctica

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 123 de 01-04-2019

Pereira, R., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que lo invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Mencionó el actor que la funcionaria rechazó la acción popular No.2019-00027-00, pese a que cumplía el artículo 18, Ley 472, olvidó que el agotamiento de jurisdicción no es absoluto y se puede impetrar nuevamente el amparo*.* Asimismo, refirió que el Procurador Delegado no actuó en dicho asunto incumpliendo su *“deber función”* (Folio 1, este cuaderno).

1. EL DERECHO INVOCADO

El actor considera que se vulnera el derecho al debido proceso (Folio 1, este cuaderno).

1. LAS PETICIONES DE PROTECCIÓN

Pretende se ordene al Juzgado: (i) Declarar la nulidad del auto que rechazó la acción; y, en su lugar, (ii) Admitir el amparo; y, al Procurador Judicial: (i) Probar sus actuaciones en la acción popular. También requiere de esta Corporación: ((i) Brindar copia gratuita del expediente; (ii) Demostrar cuál fue el medio empleado para notificar a los terceros interesados, en caso negativo, declarar la nulidad de lo actuado por indebida notificación; y, (iii) Establecer si existe renuencia del operador judicial (Folio 1, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario se asignó a este Despacho, con providencia del 19-03-2019 se admitió y se dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 4, este cuaderno). El 27-03-2019 se hizo una vinculación (Folio 20, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 5 y 6, ibídem). Contestaron el Procurador 4º Judicial para Asuntos Civiles (Folios 15 a 17, ib.) y el Procurador General de la Nación, Regional Risaralda (Folio 19, ib.).

1. La sinopsis de las respuestas

El Procurador 4º Judicial para Asuntos Civiles refirió que la terminación de un proceso por aplicación de la figura del agotamiento de jurisdicción no es irregular y alegó falta de legitimación por pasiva (Folios 15 a 17, ib.); y, la PGNRR describió su papel en las acciones populares y mencionó que la situación alegada, es ajena a sus funciones como agente del Ministerio Público, por lo que requirió su desvinculación (Folio 19, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.
   2. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en la acción popular, según lo expuesto en el escrito de tutela?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa

Se cumple por activa dado que el actor promovió el asunto constitucional donde se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, el despacho Judicial accionado porque conoce el asunto.

Ahora, al tenor del artículo 135, inciso 4º, CGP, se rechazará de plano la nulidad fundada en la irregular notificación de los terceros, por la falta de legitimación del accionante. Es un vicio que solo puede ser invocado por las personas presuntamente afectadas. Y, en lo referente a que se pruebe cómo se notificaron dichos terceros, bien puede el interesado consultar las constancias obrantes en este expediente, que dan cuenta sobre el medio empleado por la Secretaría de la Sala (Artículo 16, Decreto 2591).

* + 1. Las sub-reglas de procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[6]](#footnote-6).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[7]](#footnote-7) y Quinche Ramírez[[8]](#footnote-8).

1. EL CASO CONCRETO ANALIZADO

Sin necesidad de verificar el cumplimiento de los presupuestos de procedencia del amparo constitucional, desde ya advierte esta Magistratura su fracaso, atendida la evidente ausencia de los hechos vulneradores o amenazantes descritos en el amparo.

De acuerdo con el material probatorio la *a quo* con decisión del 20-02-2019 inadmitió la acción popular No.2019-00027-00, recurrida en reposición por el interesado, mas la mantuvo incólume con providencia del 06-03-2019, debidamente ejecutoriada, sin que obre memorial de corrección del amparo (Artículo 118, CGP), empero, todavía no se ha proferido el auto que la rechace (Folios 8 a 13, este cuaderno).

Así las cosas, refulge obvio que es falsa la narración fáctica, pues se endilga el agravió de los derechos con ocasión una decisión inexistente. Por lo tanto, se denegará esta pretensión tutelar.

De otro lado, en lo que concierne a la pretensión formulada en contra del Procurador Delegado para Asuntos Civiles, encaminada a que demuestre si actuó en el asunto popular, esta Sala también la denegará, habida cuenta de la manifiesta ausencia de hechos. El accionante en manera alguna le formuló peticiones afines, lo que conlleva a concluir la falta de amenaza o agravio endilgado.

Por último, se accede al pedimento de copias de esta tutela, mas como se trata de la reproducción de todo el expediente, se ordenará que las actuaciones sean escaneadas y remitidas al correo electrónico del interesado (Artículo 114-4º, CGP), previo pago del arancel judicial (PSAA14-10280 del CSJ)[[9]](#footnote-9).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. RECHAZAR DE PLANO la nulidad invocada por el señor Javier E. Arias I.
2. NEGAR la acción de tutela formulada en contra del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal y el Procurador Delegado para Asuntos Civiles.
3. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
4. ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-037 de 2019, SU-056 de 2018, [SU-336 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU336-17.htm), [SU-354 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm), T-137 de 2017 y SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-7)
8. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-8)
9. CSJ. Auto del 12-07-2018, MP: Tejeiro D., exp.66001-22-13-000-2018-00189-01. [↑](#footnote-ref-9)